

Señora Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo remitido por ser nuestra competencia. -Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de agosto de 2022.

La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

Se tiene que el artículo 6 inciso 4 de la Ley 2213 del 2.022 señala: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” Por lo cual, de conformidad con la norma reseñada deberá el demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, **aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda** a la parte demandada, así como el escrito con el que subsane.

Finalmente debe cumplir la exigencia del art. 8 inciso 2º de la ley mencionada, que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (la negrilla es nuestra). Esta declaración la debe hacer *la parte demandante y no el apoderado*. Estas comunicaciones deben ser anteriores y diferentes a la presentación de la demanda.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 82 y 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda ejecutiva, impetrada por la señora MARIA EUGENIA PEREZ CAMARGO, a través de apoderado judicial.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Téngase al Dr. MARCIAL ENRIQUE CERPA FONTALVO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43585e84baa0f1a116036cddc24902c77dc5dbfcf55d572570ae52d6f82efe8e**

Documento generado en 10/08/2022 12:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>